

263

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1586

Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2015-00169-00

DEMANDANTE: MARTHA LÓPEZ CAMARGO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y FIDUPREVISORA S.A.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que mediante Sentencia calendada 16 de agosto de 2018, revocó parcialmente la Sentencia proferida por este Juzgado el 31 de marzo de 2016, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 125 DE 21 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

80

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1582

Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

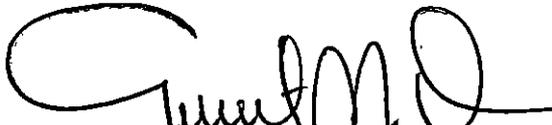
REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-33-35-007-2018-00541-00
DEMANDANTE: GILBERTO VARGAS AYALA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a fijar fecha para celebrar Audiencia Inicial, el Despacho ordena que por Secretaria, se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, por cuanto no han allegado el expediente administrativo correspondiente al demandante, teniendo en cuenta la orden dada en el Auto Admisorio de fecha 26 de abril de 2019, ordinal 1°, y de conformidad con el artículo 175, parágrafo 1° del CPACA, es su deber aportar dichos documentos, ya que su inobservancia, constituye falta gravísima del funcionario encargado.

Se le requiere, por lo tanto, para que envíe de manera completa y legible los referidos antecedentes administrativos, dentro de los cuales se deberá incluir, certificación en la que conste de manera clara y precisa los factores salariales que devengó y aportó o cotizó el actor, en el año anteriormente a su estatus de pensionado (29 de diciembre de 2004 a 29 de diciembre de 2005).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERT MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 175 DE 21 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 633

Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900208-00
DEMANDANTE: ELVIA MARÍA RODRÍGUEZ IBÁÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante Auto del 12 de junio de 2019, visible en el folio 31 del expediente, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiéndose que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el término de diez (10) días, respecto de la inclusión en las pretensiones de la demanda del Oficio N° 20170170181291 del 13 de febrero de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A., así mismo, se allegaran las constancias de notificación y/o comunicación del mencionado Oficio.

Este último proveído fue notificado por estado, el 13 de junio de 2019, e igualmente se envió vía correo electrónico en la misma fecha, el proveído y el estado al correo aportado por la parte actora (fls. 31 y 32).

Advierte el Despacho, que una vez revisado nuevamente, y en su integridad el expediente, en aplicación del principio constitucional de la buena fe, a efectos de garantizar el derecho de la demandante de acceso a la administración de justicia, y en desarrollo de los principios de celeridad y economía procesal, es pertinente **dejar sin efectos el Auto del 12 de junio de 2019**, que inadmitió la demanda, interpuesta por la señora Elvia María Rodríguez Ibáñez, para disponer en observancia también de los principios ya señalados, y de los pronunciamientos emitidos recientemente, tanto por el H. Consejo de Estado¹ como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca², el trámite normal del proceso disponiendo en consecuencia, la admisión de la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el Auto del 12 de junio de 2019, por el cual se inadmitió la demanda, interpuesta por la señora Elvia María Rodríguez Ibáñez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ CE, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación número: 25000-23-42-000-2015-01147-01 (4383-17), Actor, Mauricio Calle Cometa, Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, radicación No. 1100133350072017-00363-01, Demandante: Arminda Cubillos de Andrade, Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda, instaurada por la señora **ELVIA MARÍA RODRÍGUEZ IBÁÑEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

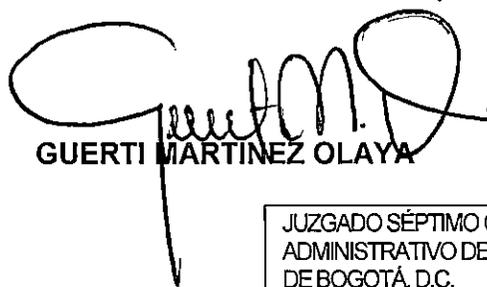
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

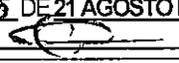
6. Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

7. En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 175 y 15 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. No. 277.098 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 175 DE 21 AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

CXPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1585

Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2014-00581-00

DEMANDANTE: OSCAR ROCHA CUELLAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA
NACIONAL

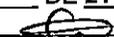
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que mediante Sentencia calendada 15 de mayo de 2019, confirmó parcialmente la Sentencia proferida por este Juzgado el 7 de marzo de 2016, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De igual manera, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en escrito visible a folio 439 del expediente, a costa de la parte demandante, previo el pago de las expensas requeridas para esto, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 125 DE 21 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1583

Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-00344-00

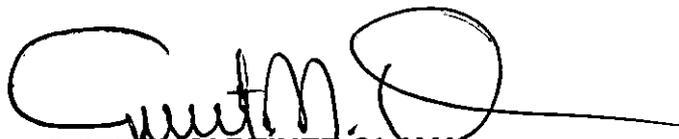
DEMANDANTE: ROBINSON PRADA LÓPEZ

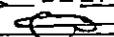
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” que mediante Sentencia calendada 13 de diciembre de 2018, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado el 18 de junio de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 125 DE 21 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA 

241

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1584

Agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2016-00540-00

DEMANDANTE: BERNARDO BARBOSA SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y FIDUPREVISORA S.A.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que mediante Sentencia calendada 20 de marzo de 2019, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado el 13 de febrero de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 175 DE 21 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA 